

## DECISIÓN DEL EXPERTO

Coinbase, Inc. c. V. M.  
Caso No. DES2024-0047

### 1. Las Partes

La Demandante es Coinbase, Inc., Estados Unidos de América, representada por Balder IP Law, SL, España.

El Demandado es V. M., España.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <coinbase.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Soluciones Corporativas IP (SCIP).

### 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 25 de noviembre de 2024. El 27 de noviembre de 2024, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 28 de noviembre de 2024, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 29 de noviembre de 2024. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 19 de diciembre de 2024. La Demandante informó al Centro que el Demandado deseaba proceder con la transferencia del nombre de dominio en disputa a favor de la Demandante. La Demandante solicitó la suspensión del procedimiento el 17 de diciembre de 2024. El Centro notificó a las Partes y a Red.es de la suspensión del procedimiento hasta el 16 de enero de 2025. El 15 de enero de 2025, la Demandante, por correo electrónico, solicitó la extensión de la suspensión del procedimiento. El Centro envió a las Partes y a Red.es, por correo

electrónico, el 15 de enero de 2025 la notificación de la extensión del plazo de suspensión del procedimiento hasta el 16 de febrero de 2025. El 6 de mayo de 2025, la Demandante informó que las Partes tenían problemas técnicos para conseguir realizar la transferencia del nombre de dominio en disputa, a pesar de que existía un acuerdo. El Centro solicitó asistencia a Red.es para que se procediera con dicha transferencia. Entre mayo y julio de 2025, se intercambiaron varios correos electrónicos entre las Partes involucradas. El 11 de julio de 2025, la Demandante, por correo electrónico, solicitó la reanudación del procedimiento. El procedimiento fue reanudado el 11 de julio de 2025.

El Centro nombró a María Baylos Morales como Experto el día 16 de julio de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Demandante es una plataforma de comercio de criptomonedas, fundada en 2012, con sede en San Francisco (California). Está presente en 190 países en el mundo. En España está registrada como proveedor de servicios de moneda virtual y de custodia de monederos electrónicos en el Banco de España.

En el año 2014 ya empezó a hacerse conocida en los medios de comunicación y adquirió renombre en España en enero de 2015 cuando por el BBVA fue considerada como plataforma de transacciones de Bitcoin. De ello se habla en el periódico El Mundo, Europa Press o Expansión.

La Demandante es titular de numerosas marcas registradas entre las que destaca por su interés en el presente procedimiento la Marca de Unión Europea No. 1216587, COINBASE, denominativa, registrada el 4 de junio de 2014 para distinguir las clases de productos y servicios 9, 36 y 42.

Además, es titular del nombre de dominio <coinbase.com> registrado el 2 de julio de 2011, desde donde promociona y ofrece sus servicios al público, contando con una versión española de esta web.

El Demandado ha registrado el nombre de dominio en disputa el 13 de mayo de 2015. De la evidencia aportada por la Demandante se concluye que el nombre de dominio en disputa alojaba una página de parking y luego se ofrecía a la venta. Es más, en enero de 2022 aparece en venta. Y en un contacto anónimo que la Demandante realizó mostrando su interés en adquirir el nombre de dominio en disputa, el Demandado fijó el precio en EUR 50.000.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Demandante**

La Demandante se presenta como una plataforma de criptomonedas fundada en 2012, con sede en San Francisco (California). Afirma que se ha convertido en la plataforma más segura y de mayor confianza del mundo para comprar, vender y administrar criptomonedas y que está registrada como proveedor de servicios de cambio de moneda virtual y de custodia de monederos electrónicos en el Banco de España.

La Demandante alega como Derechos Previos la Marca de la Unión Europea ya referida, así como su propia razón social.

Acredita que desde su fundación importantes medios de comunicación se han referido a ella haciéndose eco de su gran crecimiento con anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa y en la actualidad dichos medios de comunicación ponen de manifiesto el auge de esta plataforma en España. Alega que, incluso la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO por sus siglas en inglés), se refiere al gran conocimiento de la Demandante en la Unión Europea, al menos a partir de 2014.

La Demandante asegura que el nombre de dominio en disputa es idéntico a su marca y que la terminación “.es” carece de distintividad ya que tan solo informa al internauta sobre el origen de dicho nombre de dominio en disputa. De esta forma, argumenta que el consumidor entenderá inmediatamente que pertenece a la Demandante o alguna empresa filial o relacionada con ella, con el consiguiente riesgo de confusión.

Respecto a la falta de derechos o intereses legítimos, la Demandante alega que ante la prueba de un hecho negativo, ha de ser suficiente la aportación de los documentos que estén a disposición de la parte Demandante. A tal efecto, añade que el Demandado carece de un derecho de marca sobre el término “coinbase”; no es comúnmente conocido por dicho término ni ha sido autorizado para usarlo.

La Demandante afirma que el registro del nombre de dominio en disputa se ha hecho de mala fe pues es difícil que sea fruto de la casualidad la elección del término que constituye el nombre de dominio en disputa ya que coincide totalmente con su marca. Además, alega que, según la consulta realizada a través de la herramienta Waybackmachine, nunca ha estado asociado a una web con actividad comercial desde su creación y que en dicha herramienta aparece en venta, al menos en el 5 de enero de 2022. Ante tal situación, la Demandante acredita que se puso en contacto de forma anónima con el Demandado y que éste fijó el precio de venta en EUR 50.000. De ello deduce que la única intención del Demandado era enriquecerse indebidamente, aprovechándose del prestigio y reputación de la marca de la Demandante.

Finalmente, la Demandante solicita la transferencia del nombre de dominio en disputa.

## **B. Demandado**

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

## **6. Debate y conclusiones**

Al estar inspirado el Reglamento en la Política UDRP la Experta hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP así como al contenido de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

### **A. Demora en la presentación de la Demanda**

Llegados a este punto consideramos necesario tener en cuenta el hecho de que la Demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2024 siendo así que el nombre de dominio en disputa fue registrado el 13 de mayo de 2015. Ante esta situación, cabría preguntarse si puede prosperar una Demanda habiendo transcurrido nueve años desde el registro del nombre de dominio en disputa.

Pues bien, acudiendo al contenido de la sección 4.17 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), se entiende que la mera demora entre el registro del nombre de dominio en disputa y la presentación de la Demanda no impide que la Demandante presente su caso ya que la Política Uniforme de resolución de controversias en materia de nombres de dominio (“Política UDRP”) no establece una subsanación compensatoria sino cautelar para detener abusos actuales o evitarlos en el futuro. Añade que no se puede esperar razonablemente que los titulares de marcas realicen un continuo seguimiento de los posibles abusos de marcas y, por tanto, no puede observarse negligencia bajo la Política UDRP.

En este sentido cabe citar la decisión *Billards Toulet v Damon Nelson – Gerente, Quantec LLC/Novo Point LLC*, Caso OMPI No. [D2016-2502](#) que considera que la Política UDRP no contiene un período de prescripción para presentar una Demanda y que una demora en la presentación de la misma no proporciona *per se* una defensa en virtud de la Política UDRP.

Por ello la Experta, procede a examinar el fondo del caso a continuación.

## **B. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos**

Como premisa fundamental establecida por el Reglamento, la Demandante debe ostentar Derechos Previos; es decir, registros de marca con efectos en España, entre otros. La Demandante ostenta tales Derechos Previos como puede comprobarse en los Antecedentes de Hecho de esta decisión por ser titular, entre otras, de una Marca de la Unión Europea, con efectos desde 2014.

En cuanto a la propia comparación, el nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad la marca de la Demandante. Como indican las orientaciones de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7, cuando un nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad una marca registrada, o cuando al menos un elemento dominante de la marca es reconocible en el nombre de dominio en disputa se podrá considerar que éste es idéntico o confusamente similar a esa marca.

Por otra parte, la inclusión del dominio de nivel superior de código de país “.es” (“ccTLD” por sus siglas en inglés), no suele considerarse como relevante ya que es un requisito técnico; en este caso indicativo del código territorial del país correspondiente a España en el sistema de nombres de dominio, como, entre otras muchas, ha declarado la decisión bajo el Reglamento, *Rba Edipresse, S.L. v. Invitec Renting S.L.*, Caso OMPI No. [DES2009-0053](#).

Por tanto, la Experta concluye que el nombre de dominio en disputa es idéntico a los Derechos Previos de la Demandante, a los efectos del Reglamento, cumpliéndose el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

## **C. Derechos o intereses legítimos**

En este caso se da la peculiaridad de que la Demandante pidió la suspensión del procedimiento al mostrarse el Demandado acorde a la transferencia del nombre de dominio en disputa y, tras diversas prórrogas del término de suspensión, antes de que las negociaciones llegaran a buen término, el nombre de dominio en disputa caducó sin que el Demandado lo renovara. No encontrándose el nombre de dominio en disputa bajo el control del Demandado, la Demandante hubo de solicitar la restitución del procedimiento para poder obtener este nombre de dominio en disputa si es que su Demanda era estimada.

De esta circunstancia se deriva con claridad la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado y la ausencia de contestación a la Demanda.

Por tanto, la Experta concluye que la Demandante ha cumplido con el segundo requisito exigido por el Reglamento en el artículo 2.

## **D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

Para juzgar sobre la existencia de mala fe en el registro del nombre de dominio en disputa es fundamental considerar si el Demandado conocía o debía conocer a la Demandante y su marca en el momento del registro del nombre de dominio en disputa, siendo importante para ello saber si dicha marca es anterior a dicho registro. Como se puede comprobar en los Antecedentes de Hecho de esta decisión la marca de la Demandante data del año 2014, mientras que el nombre de dominio en disputa fue registrado en 2015.

De lo hasta aquí expuesto se deduce, en el balance de probabilidades, que el Demandado conocía a la Demandante y su marca en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa pues es muy improbable que para formar el nombre de dominio en disputa se elija un término idéntico a la marca de la Demandante si ésta no se conoce.

En segundo término, ha de tenerse en cuenta que, según la evidencia aportada por la Demandante, el nombre de dominio en disputa resolvía a una página de parking en DonDominio. En el año 2022 aparece ya en venta y la cantidad que el Demandado señaló a la Demandante supera sobradamente los costes de registro y delata la intención de enriquecerse del conocimiento y prestigio de la Demandante.

En definitiva, la Demandante ha cumplido el tercer requisito del Reglamento.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio <coinbase.es> sea transferido a la Demandante.

María Baylos Morales

Experta

Fecha: 31 de julio de 2025